ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JIN-507/2025 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: IVÁN EDUARDO FONSECA BERNAL Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[1]

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** a los escritos presentados por las partes comparecientes.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación.

2. Acuerdo INE/CG571/2025. En sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, y reanudada el veintiséis de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo, en el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de Magistraturas de Circuito, y se asignaron los cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

[1] Secretariado: Benito Tomás Toledo y César Américo Calvario Enríquez.

En lo que al caso interesa, la asignación de las Magistraturas de Circuito en materia Mixta en el distrito judicial 2, del Circuito XV con sede en Baja California, quedó en los términos siguientes:

Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	MIXTO	2	71,141	M
FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	MIXTO	2	54,421	H
CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	MIXTO	2	68,497	M
LOPEZ ALONSO RUBEN	MIXTO	2	45,685	H
LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	MIXTO	2	64,770	M
FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	MIXTO	2	41,435	H

3. Acuerdo INE/CG572/2025. En la misma sesión, la responsable declaró la validez de los comicios en comento, y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría, respecto de las candidaturas que resultaron electas.

4. Juicios de inconformidad. En contra de los acuerdos referidos, tres mujeres que participaron como candidatas para ocupar una de las señaladas Magistraturas en Baja California, presentaron demandas de juicio de inconformidad.

Dichas demandas motivaron la integración de los expedientes **SUP-JIN-507/2025, SUP-JIN-618/2025, SUP-JIN-678/2025, SUP-JIN-732/2025, SUP-JIN-733/2025, SUP-JIN-736/2025, SUP-JIN-740/2025, SUP-JIN-751/2025 y SUP-JIN-957/2025**, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Escritos de Excusa previos. Los días uno y dos de agosto, Iván Eduardo Fonseca Bernal y Rubén López Alonso, presentaron escritos de excusa para que la Magistrada instructora se abstuviera de conocer y resolver los juicios en que se actúa.

Con dichos escritos se integraron los impedimentos SUP-IMP-34/2025, SUP-IMP-35/2025, SUP-IMP-36/2025, SUP-IMP-37/2025, SUP-IMP-38/2025, SUP-IMP-39/2025, SUP-IMP-40/2025 y SUP-IMP-41/2025, los cuales fueron resueltos el pasado nueve de agosto en el sentido de declararlos **infundados**.

El diecinueve de agosto, Iván Eduardo Fonseca Bernal volvió a presentar escritos dirigidos a los expedientes previamente precisados, solicitando el impedimento de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, bajo el argumento de que los denunció ante la Contraloría Interna de este Tribunal Electoral.

Estos escritos motivaron la integración de nuevos expedientes de impedimentos que se encuentran en sustanciación.

6. Impedimento del Pleno de la Sala Superior. El veinte de agosto, Iván Eduardo Fonseca Bernal, por tercera ocasión, presentó escritos dirigidos a todos los expedientes de mérito, ahora, solicitando se declare el impedimento de todas las Magistraturas del Pleno de la Sala Superior y se remitan los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Nuevas solicitudes de excusa. Los días diecinueve, veintitrés y veinticinco de agosto, diversos promoventes, presentaron a través de la plataforma de Juicio en Línea o en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, quienes se ostentan en su calidad terceros interesados, escritos de excusa o impedimento para que la Magistrada instructora se abstenga de conocer y resolver los juicios en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el cauce jurídico que debe darse a los escritos presentados por la parte compareciente, mediante los cuales pretende que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se abstenga de resolver los asuntos de mérito.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Decisión.

La Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite** o realizar alguna otra actuación a los escritos de las partes comparecientes, con base en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

A. Marco normativo

En el artículo 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que las Magistraturas electorales tienen como atribución, las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral y las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.

Bajo esa línea, el artículo 15 del referido Reglamento Interno dispone que las Magistraturas de la Sala Superior tendrán las facultades que les confieran las disposiciones aplicables.

Con relación a los incidentes, el artículo 89 del mismo ordenamiento reglamentario establece que aquellos que no tuvieren una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que al caso interesa, dicho Código Federal establece en el artículo 57, como facultad y obligación de los juzgadores, **no admitir nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes**, sino que los deberán desechar de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni mayor trámite.

B. Caso concreto

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, diversas personas que se ostenta en su carácter de terceros interesados de los juicios en que se actúa han presentado, en tres momentos distintos, diversos escritos para recusar a las Magistraturas de esta Sala Superior del conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad SUP-JIN-507/2025, SUP-JIN-618/2025, SUP-JIN-678/2025, SUP-JIN-732/2025, SUP-JIN-733/2025, SUP-JIN-736/2025, SUP-JIN-740/2025, SUP-JIN-751/2025 y SUP-JIN-957/2025.

En un primer momento, se solicitó el impedimento dirigido a la Magistrada instructora; después se planteó respecto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y, posteriormente, se solicitó que ninguna de las Magistraturas de la Sala Superior conozca y resuelva los asuntos y que éstos se remitieran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante resaltar que, tanto el aquí compareciente, como las otras personas que han presentado numerosas promociones dirigidas a los expedientes en que se actúa, son **candidatos que resultaron electos** para ocupar Magistraturas de Circuito en materia Mixta en Baja California y, ante las impugnaciones presentadas por mujeres que alegan contar con un mejor derecho para ocupar los cargos por haber obtenido un mayor número de votos, estiman que su asignación está en riesgo derivado de las sentencias que este órgano jurisdiccional ha emitido en diversos expedientes con una temática similar.

En tal sentido, se reitera, es la cuarta ocasión en que algunas de esas candidaturas ganadoras pretenden que las Magistraturas de esta Sala Superior no resuelvan los asuntos vinculados con la asignación paritaria de Magistraturas de Circuito en Baja California, a sabiendas de que dichos asuntos deben quedar resueltos, **a más tardar el veintiocho de agosto próximo.**[2]

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, la conducta de los comparecientes, entre ellos, de presentar recusaciones de forma sistemática, demuestra una actitud frívola y contumaz para evitar

[2] Conforme a lo previsto en el Transitorio Segundo del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

que se resuelva el fondo del presente asunto, con un evidente propósito claramente dilatorio.

Esto es, a partir de la recusación planteada por el promovente, se observa que pretende provocar que se obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la impartición de justicia por parte de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

Lo anterior, evidencia que las promociones efectuadas por, Iván Eduardo Fonseca Bernal, Jorge Luis Flores Rodríguez y Rubén López Alonso, **resultan notoriamente frívolas e improcedentes, lo que justifica su rechazo de plano por este órgano jurisdiccional**, derivado de su propósito meramente dilatorio y contumaz.[3]

Cabe señalar que una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables y de la ciudadanía, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia, e inclusive el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos

[3] Resulta aplicable en lo conducente la Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: **PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** El hecho de que el referido precepto faculte a los tribunales para que rechacen de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes, no vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el mencionado artículo 41 no otorga facultades a la autoridad en forma discrecional, pues la calificación de frivolidad e improcedencia no queda al arbitrio de los Jueces, sino que aparece manifiesta de las circunstancias de cada caso en particular, esto es, el aludido rechazo de plano debe entenderse en el sentido de que se actualiza, precisamente, por la improcedencia misma de la promoción formulada, que para su tramitación requiere estar expresamente establecida en el ordenamiento aplicable. Además, la finalidad del precepto de referencia es acelerar el curso del procedimiento penal federal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, evitando la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen, de tal suerte que al desecharse una promoción notoriamente frívola o improcedente en forma alguna se vulnera la garantía constitucional de referencia. Registro: 191121.

humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.[4]

Sobre esa base, se hace notar que los motivos de recusación que plantean los comparecientes en sus peticiones de impedimento ya fueron atendidos por este órgano jurisdiccional, al resolver los diversos impedimentos SUP-IMP-34/2025 y acumulados, respecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y existen diversos impedimentos en sustanciación por los cuales nuevamente se pretende recusar no sólo a ella, sino también a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

A pesar de ello, el accionante insiste en presentar recusaciones como las presentes, con la finalidad de retrasar la resolución de los asuntos, lo que es contrario al derecho humano a la administración de justicia reconocido en el artículo 17 constitucional y a los principios establecidos en el artículo 1° de la Norma Fundamental; de ahí que lo conducente sea **determinar su improcedencia**, por lo que no ha lugar a ordenar algún trámite o realizar alguna otra actuación con relación a los escritos que se acuerdan.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior **apercibe a los promoventes** para que, de continuar con esa actitud frívola y contumaz, **se les impondrá alguna de las medidas de apremio** previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, se precisa que cualquier nueva promoción que se presente, en la que se plantee un impedimento respecto de cualquiera de las Magistradas o los Magistrados integrantes de este Pleno, vinculada con los presentes juicios de inconformidad, **deberá agregarse** al expediente respectivo, sin que sea necesario darle

[4] En lo aplicable, Jurisprudencia 33/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

trámite o proveer de conformidad, en atención a que dicha cuestión ya ha sido materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite alguno a los escritos de recusación presentados por las partes comparecientes, conforme a lo razonado en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **apercibe** a las partes promoventes, en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. En caso de que se presente cualquier escrito o solicitud similar a las aquí planteadas, **se ordena agregarla** al presente expediente sin mayor trámite, conforme a lo precisado en esta determinación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente proveído se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.